

**LAS GARANTIAS PROCESALES CON RELACIÓN AL DECRETO 806 DE 2020
ADOPTADO POR LA LEY 2213 DE 2022: UN ANALISIS DESDE EL DERECHO
FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO EN EL ORGANO JUDICIAL DEL
DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA**

Monografía Jurídica para optar por título de Abogada.

Martha Sofía Marín Agudelo

**Asesor
León Jaime Gutiérrez Uribe
Abogado**

**Unilasallista Corporación Universitaria
Facultad de Ciencias Sociales y Educación
Derecho
Caldas-Antioquia
2023**

Contenido

Glosario.....	3.
Resumen.....	4.
Palabras Claves.....	5.
Introducción.....	6.
Objetivos.....	14.
Objetivo General.....	14.
Objetivos Específicos.....	14.
Marco Teórico.....	15.
La acción de tutela como mecanismo de protección al debido proceso en el marco del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.....	22.
Conclusiones.....	32.
Referencias bibliográficas.....	36.

Glosario.

1. **Virtualidad:** Es una apariencia de la realidad y está definida como un proceso imaginario; por ello lo que aprendemos de un sistema de cómputo aparenta ser real porque se estudia de la realidad, pero no es real debido que no estamos en tiempo real; esto es lo que llamamos realidad virtual (Martínez 2014).
2. **TIC:** Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios; que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, video e imágenes (Art. 6 Ley 1341 de 2009).
3. **Covid-19:** Es la enfermedad causada por el nuevo coronavirus conocido como SARS-CoV-2. La OMS tuvo noticia por primera vez de la existencia de este nuevo virus el 31 de diciembre de 2019, al ser informada de un grupo de casos de «neumonía vírica» que se habían declarado en Wuhan (OMS, 2020).
4. **Administración de Justicia:** Es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional (Ley 270 de 1996).
5. **Estado de Emergencia:** El efecto principal de la declaratoria del estado de emergencia en Colombia consiste en que el presidente de la República pueda dictar decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos (Brigard y Urrutia, 2022).

Resumen.

El presente escrito tiene como finalidad realizar un análisis detallado referente a los cambios sustanciales que se han desarrollado conforme a los procedimientos judiciales con base a la situación ocasionada con fundamento en el Covid-19, además, se establecerá los efectos tanto positivos como negativos que se ejercen en virtud de las nuevas normativas a aplicar; pero sobre todo se analiza lo correspondiente con la efectividad o no de tal normativa.

A este respecto es importante establecer que la virtualidad ha generado sobre todo vicios jurídicos que si afectan el curso normal del proceso, es por ello que se evidencia la necesidad de desarrollar una alternativa jurídica y veras que sirva para la protección de tales derechos, el caso que nos atenderá en el presente es la acción de tutela como mecanismo de protección de derechos procedimentales, sin que la misma sea confundida con un procedimiento de nulidad que alega la legalidad de las actuaciones sino únicamente el derecho al debido proceso.

Palabras Claves:

- a. Derecho al debido proceso.
- b. Acción de tutela.
- c. Legalidad.
- d. Virtualidad.
- e. Ministerio de Salud y Protección Social.

Introducción

La creación y el desarrollo del Decreto 806 de 2020 por parte del Gobierno Nacional, partió de los aspectos coyunturales que se desarrollaron en virtud del COVID-19; esto porque evidentemente existía un peligro real e inminente sobre el contagio que podía tener la población colombiana y la justicia no podía ser ajena a la misma. Por ello, se pretendió un implementar una normativa específica por medio del cual se diera aplicación a la virtualidad con respecto a las audiencias, notificaciones, audiencias, procesos, diligencias, entre otros (GMH, 2021).

Conforme a lo anterior se evidencia que la parte motiva del Decreto versa sobre las cifras establecidas por parte del Ministerio de Salud y Protección Social que el día 17 de marzo de 2020 estableció:

Que en el país se presentaban 75 casos de personas infectadas con el Coronavirus COVID-19 y 0 fallecidos, cifra que ha venido creciendo a nivel país de la siguiente manera: 102 personas contagiadas al 18 de marzo de 2020; 108 personas contagiadas al día 19 de marzo de 2020; 145 personas contagiadas al día 20 de marzo de 2020, 196 personas contagiadas al día 21 de marzo de 2020, 235 personas contagiadas al 22 de marzo de 2020, 306 personas contagiadas al 23 de marzo de 2020; 378 personas contagiadas al día 24. de marzo de 2020; 470 personas contagiadas al día 25 de marzo de 2020, 491 personas contagiadas al día 26 de marzo de 2020, 539 personas contagiadas al día 27 de marzo de 2020, 608 personas contagiadas al 28 de marzo de 2020, 702 personas contagiadas al 29 de marzo de 2020; 798 personas contagiadas al día 30 de marzo de 2020; 906 personas contagiadas

al día 31 de marzo de 2020, 1.065 personas contagiadas al día 1 de abril de 2020, 1.161 personas contagiadas al día 2 de abril de 2020, 1.267 personas contagiadas al día 3 de abril de 2020, 1.406 personas contagiadas al día 4 de abril de 2020, 1.485 personas contagiadas al día 5 de abril de 2020, 1.579 personas contagiadas al día 6 de abril de 2020, 1.780 personas contagiadas al 7 de abril de 2020, 2.054 personas contagiadas al 8 de abril de 2020, 2.223 personas contagiadas al 9 de abril de 2020, 2.473 personas contagiadas al día 10 de abril de 2020, 2.709 personas contagiadas al 11 de abril de 2020, 2.776 personas contagiadas al 12 de abril de 2020, 2.852 personas contagiadas al 13 de abril de 2020, 2.979 personas contagiadas al 14 de abril de 2020, 3.105 personas contagiadas al 15 de abril de 2020, 3.233 personas contagiadas al 16 de abril de 2020, 3.439 personas contagiadas al 17 de abril de 2020, 3.621 personas contagiadas al 18 de abril de 2020, 3.792 personas contagiadas al 19 de abril de 2020, 3.977 personas contagiadas al 20 de abril de 2020, 4.149 personas contagiadas al 21 de abril de 2020, 4.356 personas contagiadas al 22 de abril de 2020, 4.561 personas contagiadas al 23 de abril de 2020, 4.881 personas contagiadas al 24 de abril de 2020, 5.142 personas contagiadas al 25 de abril de 2020, 5.379 personas contagiadas al 26 de abril de 2020, 5.597 personas contagiadas al 27 de abril de 2020, 5.949 personas contagiadas al 28 de abril de 2020, 6.211 personas contagiadas al 29 de abril de 2020, 6.507 personas contagiadas al 30 de abril de 2020, 7.006 personas contagiadas al 1 de mayo de 2020, 7.285 personas contagiadas al 2 de mayo de 2020, 7.668 personas contagiadas al 3 de mayo de 2020, 7.973 personas contagiadas al 4 de mayo de 2020, 8.613 personas contagiadas al 5 de mayo de 2020, 8.959

personas contagiadas al 6 de mayo de 2020, 9.456 personas contagiadas al 7 de mayo de 2020, 10.051 personas contagiadas al 8 de mayo de 2020, 10.495 personas contagiadas al 9 de mayo de 2020, 11.063 personas contagiadas al 10 de mayo de 2020, 11.613 personas contagiadas al 11 de mayo de 2020, 12.272 personas contagiadas al 12 de mayo de 2020, 12.930 personas contagiadas al 13 de mayo de 2020, 13.610 personas contagiadas al 14 de mayo de 2020, 14.216 personas contagiadas al 15 de mayo de 2020, 14.939 personas contagiadas al 16 de mayo de 2020, 15.574 personas contagiadas al 17 de mayo de 2020, 16.295 personas contagiadas al 18 de mayo de 2020, 16.935 personas contagiadas al 19 de mayo de 2020, 17.687 personas contagiadas al 20 de mayo de 2020, 18.330 personas contagiadas al 21 de mayo de 2020, 19.131 personas contagiadas al 22 de mayo de 2020, 20.177 personas contagiadas al 23 de mayo de 2020, 21.175 personas contagiadas al 24 de mayo de 2020, 21.981 personas contagiadas al 25 de mayo de 2020, 23.003 personas contagiadas al 26 de mayo de 2020, 24.104 al 27 de mayo de 2020, 25.366 personas contagiadas al 28 de mayo de 2020, 26.688 personas contagiadas al 29 de mayo de 2020, 28.236 personas contagiadas al 30 de mayo de 2020, 29.383 personas contagiadas al 31 de mayo de 2020, 30.493 personas contagiadas al 1 de junio de 2020, 31.833 personas contagiadas al 2 de junio de 2020, 33.354 personas contagiadas al 3 junio de 2020 y mil cuarenta y cinco (1.045) fallecidos.

Que pese a las medidas adoptadas, el Ministerio de Salud y Protección Social (1) reportó el 10 de mayo de 2020 463 muertes y 11.063 casos confirmados

en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.155), Cundinamarca (283), Antioquia (468), Valle del Cauca (1.331), Bolívar (679), Atlántico (970), Magdalena (271), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (47), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (67), Huila (178), Tolima (130), Meta (923), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (296), Boyacá (67), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16) y Amazonas (527); (11) reportó el 11 de mayo de 2020 479 muertes y 11.613 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (4.305), Cundinamarca (289), Antioquia (474), Valle del Cauca (1.367), Bolívar (742), Atlántico (1.022), Magdalena (284), Cesar (72), Norte de Santander (99), Santander (42), Cauca (51), Caldas (100), Risaralda (216), Quindío (71), Huila (179), Tolima (130), Meta (927), Casanare (21), San Andrés y Providencia (6), Nariño (306), Boyacá (77), Córdoba (39), Sucre (4) La Guajira (27), Chocó (28), Caquetá (16), Amazonas (718), Putumayo (1); y (11) reportó el 3 de junio de 2020 1.045 muertes y 33.354 casos confirmados en Colombia, distribuidos así: Bogotá D.C. (11.250), Cundinamarca (1.034), Antioquia (1.260), Valle del Cauca (3.886), Bolívar (3.571), Atlántico (4.756), Magdalena (706), Cesar (348), Norte de Santander (134), Santander (114), Cauca (116), Caldas (156), Risaralda (262), Quindío (119), Huila (252), Tolima (274), Meta (983), Casanare (35), San Andrés y Providencia (17), Nariño (1.346), Boyacá (214), Córdoba (163), Sucre (47), La Guajira (65), Chocó (295), Caquetá (24), Amazonas (1.898), Putumayo (10), Vaupés (11), Arauca (1), Guainía (6) y Vichada (1).

Así mismo, en la misma línea se evidencia que la Organización Mundial de la Salud - OMS ha reportado la siguiente información: “(1) en reporte número 57 de fecha 17 de marzo de 2020 a las 10:00 a.m. CET [Central European Time Zone] señaló que se encuentran confirmados 179.111 casos del nuevo coronavirus COVID-19 y 7.426 fallecidos, (11) en reporte número 62 de fecha 21 de marzo de 2020 a las 23:59 p.m.” (Decreto 806 de 2020).

Lo anterior conlleva a establecer que las razones por medio de las cuales se presentaron los argumentos de creación de dicho Decreto partieron del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica; tal disposición se desarrolló dentro del marco del control de Constitucionalidad por parte del máximo órgano de la jurisdicción constitucional (Corte Constitucional Colombiana), esto se realizó específicamente mediante la sentencia C-420 de 2020, frente la cual realizó el correspondiente análisis de los dieciséis (16) artículos pertenecientes a dicha normativa, los cuales fueron clasificados en dos ejes temáticos.

El primero de ellos partió de los artículos 1 y 4, sobre los cuales se establecieron las finalidades del decreto las reglas generales para la implementación de las TIC en los procesos judiciales, además de los deberes de los sujetos procesales y autoridades judiciales en relación con el uso de estas tecnologías. Por otro lado, el segundo eje temático, se ligó concretamente a los artículos del 5 al 15 los cuales, a consideración de la Corte instituyen modificaciones a los Estatutos Procesales Ordinarios, en particular, a la práctica y trámite de diversos actos procesales y actuaciones judiciales.

Un claro ejemplo de lo anterior es específicamente el artículo 5 del correspondiente Decreto el cual pretendía implementar el uso de TIC buscando reducir el riesgo de contagio, así mismo, con respecto a los poderes se pretendía agilizar trámites para mitigar congestión

y racionalizar tramites y procesos; y, por otro lado, el artículo 6 también buscaba implementar el uso de TIC reducir el riesgo de contagio y flexibilizar la obligación de atención personalizada.

De lo anterior, se puede establecer concretamente que el Decreto 806 de 2020 dentro de sus artículos propendía implementar el uso de TIC y reducir el riesgo de contagio, flexibilizar la obligación de la atención personalizada y racionalizar los tramites y procesos.

A su vez, la Corte Constitucional determinó que la presente disposición cumple con el juicio de necesidad y de ponderación exigido por la misma para poder declarar la exequibilidad de la correspondiente normativa; posteriormente a la creación del Decreto 806, se analizó la necesidad de mutar el mismo a una Ley concretamente sancionada por el Congreso de la República, esto fundamentalmente porque las TIC se convirtió en una necesidad inminente para el buen ejercicio de la administración de justicia, con base en ello se implementó y estableció la Ley 2213 de 2022, la cual tiene por objetivo Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones, estableciendo en su artículo 1 lo siguiente:

Se comprende que el principal objeto de la presente Ley es adoptar de manera permanente e inmediata las disposiciones contenidas en el Decreto Ley 806 de 2020, específicamente con la finalidad de implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, para así poder agilizar el trámite de los

procesos judiciales ante la jurisdicción ordinaria en las especialidades Civil, Laboral, Familia, Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, Jurisdicción Constitucional y Disciplinaria; además, las actuaciones de las Autoridades Administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales y en los procesos arbitrales. (Ley 2213 de 2022).

Dentro de las similitudes encontradas dentro de las dos normativas establecidas se encuentra concretamente que las notificaciones judiciales se realizan mediante correo electrónico, para acceder a dicha información se establece por regla general que los apoderados de las partes procesales son las personas llamadas y encargadas a adjuntar o dar a conocer dicha información, con la finalidad de facilitar el procedimiento, pues, así lo reglo la normatividad conforme al artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 que estableció específicamente;

Es deber de los sujetos procesales, realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Artículo 3, Ley 2213).

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal, es deber de los sujetos procesales en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio

electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior; a su vez, las notificaciones se entenderían surtidas dos días hábiles siguientes a la recepción del correo electrónico por parte de las partes o apoderados de los respectivos procesos (Ley 2213).

La finalidad del presente trabajo se centra concretamente en la virtualidad como medio de utilización para el cumplimiento de los objetivos de los procesos judiciales tales como por ejemplo, notificaciones, llamamientos, recibos de correos y demás aspectos formales que se desarrollan en el marco del proceso, so pena de incurrir en alguna causal de nulidad que altere el curso normal del mismo, o incluso el uso de las herramientas TIC con la finalidad de prevenir la vulneración a garantías procesales en caso de irregularidades que sean contrarias al debido proceso.

Objetivos.

Objetivo General.

- Determinar si con la aplicación del Decreto 806 de 2020 adoptado por la ley 2213 de 2022 se puede vulnerar el derecho al debido proceso de las partes procesales.

Objetivos específicos.

- Análisis y exposición de motivos de la creación del Decreto 806 de 2020 en el ordenamiento jurídico colombiano.
- Análisis y exposición de motivos de la creación de la Ley 2213 de 2022.
- Notificaciones judiciales en el Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022.
- Desarrollo de la virtualidad en materia de audiencias, sustentación de recursos y memoriales.
- El análisis de la acción de tutela como mecanismo de protección al debido proceso en el marco del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

Marco teórico

Conforme al desarrollo normativo y social mediante el cual se dio la promulgación del Decreto 806 y la Ley 2213, se evidenció concretamente que existe una necesidad inminente sobre la virtualidad en el ejercicio de la administración de justicia, no obstante, es importante analizar concretamente los efectos o la aplicación directa frente a la aplicación de esta dentro de los procesos, para ello será necesario determinar el acápite de notificaciones; pues, este ha sido uno de los asuntos más controversiales en el marco de esta nueva etapa procesal.

En cuanto a las notificaciones, debemos de partir de la regla general que se estableció tanto en el marco del Decreto 806 de 2020 como en la Ley 2213 de 2022, que se entenderá que la notificación electrónica será válida siendo esta efectuada a los dos días hábiles siguientes a la fecha del envío del mensaje, siempre y cuando se cuente con el debido certificado de correspondencia que compruebe que efectivamente el mensaje le llegó al destinatario, para ello, la administración de justicia deberá valerse de entidades tales como “Servientrega, correspondencia 4x72, entre otras”.

Lo anterior es de suma importancia y genera un enfoque abierto sobre el desarrollo concreto del presente texto, toda vez que, en materia de acción de tutela se tiene que; cuando se instaure una acción de tutela y debido al fallo que profiera la entidad, el término de los tres días que se tienen para impugnar el fallo, empezaran a correr a partir de los dos días hábiles siguientes a la notificación de la providencia.

La Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, sobre la cual se ha hecho mención anteriormente, estableció una exequibilidad condicionada en materia de la

notificación personal, sobre la cual determinó que el término allí dispuesto empezara a contabilizarse cuando el receptor del mensaje manifieste el acuse de recibido o por otro medio pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Por lo anterior, se ha establecido que;

En lo que nos concierne al tema de notificaciones estamos frente a un cambio significativo, pues si bien ya dentro del Código General del Proceso en sus artículos 291 y 292 nos permite enviar las notificaciones por medio digital es bien sabido que no lo indicaba como una primera opción de notificación y de igual forma nos dice que se deben hacer dos notificaciones una personal y una por aviso y contar con un acuse de recibido, con el Decreto 806 nos indica una sola **NOTIFICACIÓN PERSONAL**, y sin necesidad de un acuse de recibido, solo con demostrar el envío del mensaje de datos, siendo claros que se debe informar al Juzgado como se obtuvo la dirección de correo electrónico, esto nos lleva a reducir el tiempo de poder trabar la Litis (Buitrago Pedreros, 2021, pág. 17).

Como se ha mencionado, el Código General del Proceso continua vigente y no es incompatible en materia notificaciones conforme a las dos normativas analizadas con anterioridad, sino que, por el contrario, se logra evidencias que, estas dos últimas, realizaron modificaciones pretendiendo dar aplicación.

Ahora bien, para aunar mayormente en el presente acápite diversos autores han considerado concretamente que es así donde vemos que antes del Decreto 806, la notificación personal no se hace de manera inmediata, sino que la parte interesada deberá de enviar a la

parte a notificar una citación para que ésta acuda al despacho y allí efectivamente realizar la notificación del proceso que versa en ese juzgado. Sin embargo, el Decreto 806 de 2020, en este punto tiene algo diferente que manifestar en cuanto a este tipo de notificación, manifiesta que esta se hará de la siguiente forma:

Artículo 8: Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma cómo la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Lopera Gómez, 2022, págs. 39-40).

Ahora bien, una vez analizada la virtualidad dentro de las notificaciones judiciales concretas se hace necesario establecer la virtualidad dentro del desarrollo de las otras etapas procesales tales como, presentación de recursos, audiencias, memoriales y demás aspectos base y genéricos.

Cuando se trata de la interposición de recursos por ejemplo se tiene que “sobre la oportunidad y trámite del recurso de apelación, la Ley 1437 de 2011 indicó en su artículo 244 que cuando el auto se notifica por estados el aludido recurso debe presentarse y

sustentarse dentro de los 3 días siguientes a la notificación por dicho medio. En este caso el debate se centraba específicamente en determinar si se radicó oportunamente el recurso de apelación, pues el escrito que lo contenía fue enviado por el recurrente al correo electrónico del juzgado el día que se vencía el término, pero luego de las cinco de la tarde, es decir, una vez cerrado el despacho judicial; a fin de establecer la hora en que podría ser presentado el recurso de apelación como mensaje de datos vía correo electrónico, refirió el despacho que el inciso 4° del artículo 109 del Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, regula el manejo que los juzgados le deben dar a los memoriales radicados electrónicamente en cuya parte pertinente advierte que “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término” (Rama Judicial, 2020).

De lo dispuesto en esta norma sostuvo la corporación judicial que se establecía que solamente podrían considerarse oportunas aquellas actuaciones radicadas antes del cierre del despacho del día en que vencía el término, es decir, que lo enviado por fuera del horario del despacho se entendía cómo no recibido de manera oportuna.

Al respecto explicó el Tribunal que el Consejo de Estado por vía de tutela ha señalado que la autorización de emplear medios electrónicos y de radicar solicitudes válidamente hasta antes de las 12 de la noche del vencimiento del término, se refiere a aquellos procedimientos que se adelanten ante autoridades en ejercicio de funciones administrativas exclusivamente (...) y que para el buen funcionamiento de la administración de justicia las partes están en la obligación de cumplir con las cargas procesales, dentro de las cuales se enlista aquella referida a interponer y sustentar los recursos dentro

de la oportunidad legal, la que para el caso concreto no solamente se refiere a la fecha límite, toda vez que además debe radicarse, aun por medios electrónicos, antes de la hora de cierre del despacho judicial donde se tramita el proceso (Rama Judicial, 2020).

Como se analiza concretamente la virtualidad se regula conforme a las normas base del seguimiento jurídicos para las actuaciones procesales, además, se comprende que cada uno de estos desarrollos debe estar regalado conforme a los Códigos de Procedimiento, pero, tratándose del desarrollo y celebración de audiencias, la Rama Judicial ha desarrollado un manual unificado frente a lo anterior, concretamente se establece;

Para la realización de audiencias virtuales, existe el principio o regla del uso flexible de las tecnologías, es decir, que podrá acudirse a cualquier aplicación, software, herramienta o medio tecnológico (Vid. CGP, art. 103, parág. 3º; y, Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, art. 14). Incluso, iniciada la audiencia con alguna aplicación, y, ante cualquier eventualidad sobre la marcha, de ser posible, podrá acudirse y continuarse con otra diferente, siempre garantizándose la oportunidad de participación de todos los sujetos interesados” (Rama Judicial, 2020).

Lo anterior, a grandes rasgos evidencia que la finalidad de tener un manual para el desarrollo de las audiencias virtuales genera consigo que la Rama Judicial establezca las pautas concretas so pena de incluir en vicios de forma que afecten las actuaciones y por ende el debido proceso de las partes, esto a su vez se relaciona con el hecho de que las audiencias

que se celebren debe también seguir unos procedimientos internos que son rigurosamente estrictos para el cumplimiento del debido proceso, los mismos son:

- a) Mantener apagado el micrófono mientras otra persona esté con el uso de la palabra, a efectos de que el sonido que pueda darse en su sitio no interrumpa o afecte la intervención de las otras personas y el desarrollo de la audiencia.
- b) Salvo en la etapa probatoria, todos los que han accedido a la audiencia virtual, deberán mantener siempre las cámaras y micrófonos desactivados, y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez o funcionario encargado de la diligencia. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.
- c) En etapa probatoria o en cualquier momento en que hayan de practicarse pruebas, todos los que han accedido a la audiencia virtual deberán tener encendida la cámara, a efectos de que puedan ser observados por el funcionario judicial y todos los partícipes de la audiencia, a fin de evitar conductas irregulares que contaminen la producción de las pruebas.
- d) Portar prendas de vestir adecuadas al respeto y decoro propio de una audiencia judicial.
- e) Todo el que vaya a estar en la audiencia virtual deben procurar ubicarse en sitio adecuadamente iluminado y en el que no existan interferencias de otras personas y sonidos exteriores que puedan generar distracciones y afectaciones al desarrollo de la audiencia (se recomienda el uso de audífonos con micrófono).

f) Tratándose de testigos, éstos accederán a la audiencia virtual en el momento en el que el funcionario judicial que preside la audiencia lo disponga, a efectos de que ese medio de prueba no se contamine.

g) Tratándose de varios sujetos que conforman una misma parte se propenderá por una difusión en vivo de la audiencia virtual hasta cuando llegue su oportunidad de absolver el interrogatorio, sin perjuicio de los careos que puedan propiciarse.

h) El testigo responderá bajo la gravedad de juramento, en qué sitio se encuentra accediendo a la audiencia virtual, en compañía de quién, quién le está dando el apoyo técnico, si alguna de las personas que están con él, es parte o tiene interés en el litigio, y, además, se le prevendrá para que, en lo posible, se encuentre aislado de cualquier compañía al momento de su declaración jurada.

i) A través del chat de TEAMS se pedirá al funcionario judicial el uso de la palabra y, además, se podrán adjuntar documentos, cuando aquél -el funcionario judicial- lo autorice.

j) El retiro de la audiencia virtual, tal como acontece en la audiencia física, debe ser autorizado por el funcionario judicial que la preside.

Conforme a lo anterior, se genera un análisis concreto frente a la debida y reglada aplicación de la virtualidad no solo en sede de cumplimiento de pasos procedimentales necesarios para el proceso, sino que a su vez, tal regulación también se desarrolla para la emisión de audiencias por ejemplo, todo enmarcado desde el debido proceso para salvaguardar los derechos de las partes; sin embargo existe el interrogante de analizar si

¿concretamente esto se desarrolla en la práctica y sobre todo, es útil para el buen ejercicio de la acción de tutela?

La acción de tutela como mecanismo de protección al debido proceso en el marco del Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022.

La acción de tutela es una acción constitucional instaurada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia de 1991, mediante la cual se pretende proteger los derechos fundamentales de los sujetos o ciudadanos. La misma debe de cumplir con una serie de requisitos tales como;

- Inmediatez
- Urgencia
- Vulneración de derechos fundamentales
- Necesidad
- Que no exista otro mecanismo judicial o que, de existir, el mismo no sea idóneo.

La acción de tutela, para un caso que pueda presentarse como se mencionó, sería el mecanismo judicial idóneo y pertinente por lo siguiente:

- Estaríamos en presencia de la vulneración de un derecho fundamental como lo es el debido proceso.
- La acción de tutela por tratarse del mecanismo judicial más rápido, sobre la misma sería procedente.

Dentro de este contexto es pertinente desarrollar concretamente el campo de aplicación de la virtualidad y sus requisitos para el buen cumplimiento y análisis de la acción de tutela, está claro que tanto el decreto 806 de 2020 junto con la Ley 2213 de 2022 no contiene compatibilidad o arraigo con el Código General del Proceso por tratarse de una ley

independiente y por supuesto especial por ser generado o expedido en un Estado de excepción por parte del Gobierno Nacional, si embargo, se entiende que la Ley en cuestión ha sido tomada como un precepto base el buen ejercicio de los procesos judiciales en el marco de la virtualidad.

No obstante, el problema radica en cuanto a que, la Ley 2213 de 2022 junto con el Decreto 806 parten de la necesidad de buscar la virtualidad con el propósito de evitar la propagación del COVID-19. Sin embargo, tanto el Gobierno Nacional como el legislador no previeron la problemática en materia de notificaciones de Estados electrónicos, notificaciones de demandas, autos, memoriales, entre otros. Lo anterior en cuanto a que, la flexibilidad en materia de los procesos acarrea situaciones en las cuales las direcciones de correos electrónicos, las notificaciones por parte de los juzgados pueden conllevar a que los mismos no puedan abrirse o llegar a su destino de entrega y, por ende, generar una nulidad de lo actuado por la indebida notificación; situación que será mayormente grave cuando se trata de acciones de tutela (Legis, 2020).

Ahora bien, es factible que al analizarse la Ley 2213 de 2022 con el Código General del Proceso, técnicamente no exista una incompatibilidad sino una disparidad, sobre la cual debe de analizarse cual prevalece en materia formal o procedimental tratándose de notificaciones, poderes, autos, entre otros. La flexibilidad tanto del Decreto 806 de 2020 en su momento como la de la Ley 2213 de 2022, pueden llegar a afectar el debido proceso de una actuación o actuaciones.

De ello se desprende que, sean varios los interrogantes que se permean en materia del debido proceso con respecto a la virtualidad tales como:

¿Qué pasa si el apoderado de alguna de las partes presenta inconvenientes con su correo electrónico para efectos de notificaciones? Sea por fuerza mayor o caso fortuito.

¿Si dentro de una diligencia virtual, entiéndase esta como audiencia inicial o de trámite y de juzgamiento, existe una caída de internet o algún problema, como debe de solucionar el juez dicha situación en aras de garantizar una defensa técnica y debido proceso?

¿En el evento en el cual la empresa prestadora del servicio postal autorizado cometa un error o su plataforma presente un fallo y el correo no llegue a los destinatarios, como podría garantizarse en el proceso una debida notificación?

De lo anterior se desprende el análisis del acápite correspondiente, es importante establecer que si bien existe una incompatibilidad entre el Código General del Proceso y la Ley 2213 la manera más próxima de solucionarlo o incluso la más acertada será mediante la acción de tutela, la cual es el mecanismo judicial e idóneo procedente con relación a la justicia digital y para dirimir las situaciones que se presenten en materia de notificaciones, cuando sobre las mismas se alegue una indebida notificación o situaciones que afecten los términos para contestar o contrarrestar posturas dentro del litigio o litis entre las partes. Por lo cual, los fundamentos tanto de hecho como de derecho que permitirán al juez de tutela admitir y dar la razón con respecto a la tutela serían aquellos relacionados con las situaciones fundadas tanto en el Decreto 806 de 2020 como la Ley 2213 de 2022.

El Covid-19, no solamente generó problemas en materia de la implementación de la justicia digital, sino que, a su vez, trajo consigo mismo aspectos importantes o positivos. Desde un punto de vista dogmático se establece que:

“Es preciso destacar que las consecuencias que ha dejado el Covid 19 respecto al funcionamiento de la administración judicial y de la jurisdicción contenciosa administrativa, no solo se basa en aspectos negativos; lo anterior se traduce inicialmente en el desarrollo de las audiencias de forma remota, lo cual es un aspecto importante, toda vez que, siempre que las partes inmersas en el proceso que requieran asistir a la diligencia judicial tengan acceso a internet y un computador, las mismas podrán asistir a la diligencia de forma remota sin ninguna clase de impedimento. Otro aspecto beneficioso que trajo consigo la llegada del Covid 19 frente al uso de las tecnologías en la administración de justicia, son los cambios implementados frente a la oportunidad probatoria, teniendo en cuenta que, anteriormente con la Ley 1437 de 2011 no se permitía la práctica de pruebas en segunda instancia, en la actualidad, bajo la reforma implementada por la Ley 2080 de 2021 se introdujo la posibilidad en algunos aspectos en concreto, por lo cual mencionada ley adoptó mediante el artículo 53 el numeral segundo del artículo 212 del C.P.A.C.A, quedando la misma así: Cuando fuere negado su decreto en primera instancia o no obstante haberse decretado se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió. En este último caso, solo con el fin de practicarlas o de cumplir requisitos que les falten para su perfeccionamiento” (Aarón, 2021).

No obstante, la indebida notificación no solo genera una afectación al derecho fundamental al debido proceso, sino que su consecuencia mayor es la nulidad por la indebida notificación. La nulidad hace referencia a una sanción que manifiesta el legislador y es

declarada por el juez dentro del proceso judicial. Por lo cual, es pertinente esclarecer que cuando la parte requiera que su derecho fundamental al debido proceso sea protegido debe acudir a la acción de tutela; sin embargo, cuando su deseo es realizar un control de legalidad sobre las actuaciones surgidas debe realizar o solicitar la acción de nulidad, esto por no cumplirse con los requisitos o parámetros que establece el Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, actualmente vigente.

La nulidad por indebida notificación puede acarrear una vía de hecho tal y como lo es el defecto procedimental, el cual puede ser absoluto, el cual en sentencia T-025 de 2018, la Corte Constitucional hizo mención sobre el mismo manifestando que:

El defecto procedimental absoluto, ocurre cuando el funcionario judicial se aparta por completo del procedimiento legalmente establecido, bien sea porque sigue un trámite ajeno al pertinente y en esa medida equivoca la orientación del asunto, o porque omite etapas sustanciales del procedimiento establecido, con lo que afecta el derecho de defensa y contradicción de una de las partes del proceso.” También manifestó que: “La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.

Si analizamos el Código General del Proceso con relación al Decreto 806 de 2020 y la Ley 2213 de 2022, podemos observar cómo es más factible que exista una nulidad por indebida notificación cuando estamos ejecutando el decreto 806 de 2020, esto ocurre por

tratarse de aspectos virtuales y digitales, lo que nos permite afirmar que el defecto procedimental absoluto puede ser mayor cuando estamos en vigencia del Decreto 806 de 2022 y de la Ley 2213 de 2022.

En sentencia del 16 de septiembre de 2021, el Consejo de Estado se pronunció sobre el proceso que se encontraba en marcha mediante el medio de control de nulidad electoral, en el cual se estableció con respecto a la nulidad por indebida notificación, defecto procedimental y decreto 806 lo siguiente:

La Sala deberá decidir si el a quo acertó al concluir que la providencia del 29 de abril de 2021, dictada por el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta, incurrió en defecto procedimental al denegar la nulidad por indebida notificación del auto admisorio.

El 21 de abril de 2021, el señor Carlos Enrique Padilla solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, de conformidad con el artículo 133 del Código general del Proceso. En concreto, el actor adujo que, pese a la solicitud del 23 de marzo de 2021 y a que el auto admisorio fue recibido en el buzón electrónico institucional del Concejo Municipal de Ciénaga, el Juzgado Noveno Administrativo de Santa Marta omitió adjuntar copia de la demanda y los anexos.

Que, el 21 de abril de 2021, la apoderada del señor Padilla Peña solicitó la nulidad de lo actuado, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda de nulidad electoral, por cuanto no fue enviada la copia de la demanda y sus anexos. No obstante, no puede perderse de vista que, en el

contexto de la pandemia, el Decreto 806 de 2020 exige que, paralelo a la notificación del auto admisorio, se corra traslado de la demanda y sus anexos, deber que, en este caso, correspondía al Juzgado, por cuanto la demanda se presentó con medidas cautelares.

Finalmente, dentro de dicha sentencia, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción contencioso-administrativa concluyó que La Sala encuentra vulneradas las garantías de contradicción y defensa del señor Padilla Peña, por cuanto el juzgado demandado no le corrió traslado de la demanda de nulidad electoral y sus anexos.

De esta manera, la autoridad judicial demandada impidió al demandado en el proceso de nulidad electoral que pudiera contestar oportunamente la demanda y defenderse frente a los argumentos y pruebas que sustentaban la supuesta nulidad del acto de elección como presidente del Concejo Municipal de Ciénaga. En estricto sentido, ocurrió una indebida notificación, por cuanto si bien fue notificado el auto admisorio (por conducta concluyente), lo cierto es que no se corrió el traslado de la demanda y sus anexos, en los términos exigidos por el Decreto 806 de 2020.

Vemos como en el caso anterior, la parte accionante optó por tramitar el proceso mediante la vía judicial, pretendiendo que se declarara la nulidad de lo actuado, que en otras palabras se traduce en la vulneración al debido proceso como derecho fundamental.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, cuando existe una indebida notificación al respecto se podría realizar lo siguiente:

- Instaurar una acción de tutela por vulneración al debido proceso sobre la cual se expliquen y manifiesten las situaciones que conllevaron a la vulneración del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. Como argumento de fondo podría hablarse de una vía de hecho por un defecto procedimental en el que se haya incurrido.
- Presentar dentro del proceso judicial sea de carácter administrativo, civil, laboral, etc; un incidente de nulidad por la indebida notificación que se haya presentado por alguna actuación administrativa y en ese orden de ideas argumentar un defecto procedimental sea relativo o absoluto.
- Es factible que el juez de tutela argumente que existe una improcedencia de la acción de tutela por existir otro mecanismo judicial idóneo como lo es un incidente de nulidad dentro del respectivo proceso, sin embargo, es obligación o carga procesal del accionante demostrar que se trata de una vía de hecho que puede llevarse a cabo tanto por la acción de tutela como por el incidente establecido.

Con base en lo estudiado con anterioridad es claro que tanto el Gobierno Nacional como el Congreso de la República, partiendo del derecho al acceso a la administración de justicia, dio aplicación al principio de necesidad por tratarse de unas situaciones fácticas que conllevarían a un uso adecuado de las herramientas tecnológicas que eran necesarias para dichas situaciones. Al respecto, podríamos preguntarnos lo siguiente: ¿existió una derogación tácita del tema de las notificaciones plasmadas en el Código General del Proceso por parte del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022 o solamente un complemento de la ejecución de la virtualidad?

La justicia digital, se encuentra como primordial en todo el territorio nacional, sobre la cual, el tema de la acción de tutela no es ajena a la misma o sobre la misma, al respecto se

debe tener en cuenta que en la actualidad es permitido comparecer a audiencias o diligencias utilizando los medios electrónicos, en donde se pretende reemplazar todas las actividades presenciales gracias a la ayuda de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Además de ello, las administraciones públicas han estructurado todo un canal digital para que, a través de estas herramientas ahora indispensables, se puedan surtir todas las actuaciones y notificaciones de los procesos o trámites a los que diere lugar. Es importante explicar que lo mencionado anteriormente se encuentra taxativamente expreso en el artículo 14 del Código General del Proceso.

Por otro lado, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó medidas necesarias e indispensables para la implementación del uso de las tecnologías de la información para las actuaciones específicamente en el marco de la jurisdicción contenciosa administrativa. No obstante, es esencial incorporar lo respectivo a la sede judicial electrónica, en donde se cumplan unos elementos indispensables de identificación y autenticación digital para todos los sujetos procesales. Existen importantes aspectos generales que le conciernen a la administración electrónica en Colombia, en el entendido que dicha figura es por esencia una finalidad de las 33 TIC, que se encuentra desarrollada y completamente adaptada a las actividades del Estado.

De tal manera que, la gestión administrativa ha tenido que enfrentarse a diversos cambios de índole tecnológica ya que gracias a todos los medios electrónicos se han configurado herramientas indispensables en aras de prevalecer los fines esenciales del Estado. Sin embargo, pese a que en la actualidad existe dicho avance; poca regulación existe en cuanto al acceso y garantías de esta nueva modalidad y por tal motivo no todos los ciudadanos del

territorio pueden acceder a la información que emite la administración pública (Universidad Católica , págs. 33-34).

De ello se desprende a su vez la necesidad de regular mayormente la acción de tutela como protección y garantía de los derechos fundamentales de las personas en el marco de la virtualidad, pues, la misma es realmente la acción más viable para casos en los que existe de alguna u otra manera un vacío normativo o una interpretación que no es tan clara.

Conclusiones.

Concluyendo todo lo analizado con anterioridad es pertinente establecer que la virtualidad hoy en día es considerada como un eje fundamental dentro del desarrollo normal de la administración de justicia, esto a su vez porque la misma ha generado un antes y un después frente a lo establecido por los Códigos de Procedimiento tradicionales, pues bien, es claro que antes de la ocurrencia de la Pandemia Covid-19 todo se manejaba directamente de manera física, tanto las notificaciones personales como las notificaciones por aviso, por estado y demás; esto a su vez porque el legislador nunca vio la necesidad inminente de utilizar las TIC como herramienta idónea para el curso normal del proceso.

Pues bien, es claro que el panorama general frente a la administración de justicia se ha visto obligatoriamente marcado por el uso de la tecnología y es desde allí que surge la necesidad de regular las mismas dentro de los procesos judiciales, específicamente con la finalidad de que no se vulneren derechos y/o garantías fundamentales y que por el contrario, surja de manera adecuada el curso normal del proceso; por ello, se tiene concretamente que el Decreto 806 y la Ley 2213 son una muestra sobre la voluntad del Legislador de reglamentar lo anterior, so pena de incurrir en una administración de justicia ineficaz.

Es importante establecer que dentro de los hallazgos mas importantes que se analizaron a lo largo del presente texto es efectivamente la voluntad del Gobierno sobre tener una normativa que verse sobre la tecnología y el apoyo que la misma le brinda a los procesos judiciales, en este aspecto,

Las TICS en Colombia habían sido establecidas en los artículos 4 y 95 de la Ley 270 de 1996 -Estatutaria de la Administración de la Justicia, y no fue sino

hasta la expedición del Decreto 806 de 2020 cuando se empezaron a introducir grandes avances tecnológicos dentro de la Rama Judicial del poder público para mejorar la prestación del servicio. El uso de estas tecnologías en la administración judicial empezó a ser usado como mecanismo para la activación de la defensa jurídica creando, de esta manera, un nuevo tratamiento para expedientes, poderes, demandas, audiencias, notificaciones personales, notificaciones por estados y traslados, comunicaciones y oficios, sentencias anticipadas, apelaciones, entre otras. Acabada la emergencia sanitaria, y, por consiguiente, la vigencia del Decreto 806 de 2020, se emitió la Ley 2213 de 2022 que adopta como permanente este decreto garantizando principalmente la virtualidad en la administración de Justicia (Montilla, 2022).

Si bien es claro que efectivamente se reglamento la virtualidad se dejaron vacíos en forma a su complemento con los Códigos de Procedimientos, a este respecto es allí donde se analiza la necesidad de reglamentar esto para que se pueda salvaguardar los derechos y las garantías procesales dentro del curso normal del mismo, es allí donde se evidencia significativamente la importancia e influencia que tiene la acción de tutela como eje central del presente escrito.

La acción de tutela comprendida como un mecanismo de protección de derechos se comprende en el caso concreto como la alternativa más óptima conforme a los derechos fundamentales de las personas, cuando se esta hablando de la virtualidad como herramienta para enfatizar en la administración de justicia; entiéndase que es la acción más proteccionista para los sujetos cuando se desea alegar una vulneración directa al debido proceso.

Para poder enfatizar en lo anterior es necesario que el juez de tutela a la hora de analizar la misma tenga en cuenta primeramente que existan los requisitos decretos en la Carta Política Colombiana y en la Jurisprudencia Constitucional para poder verificar su aplicabilidad y sobre todo su favorabilidad dentro del presente caso, no obstante, se ha desarrollado la idea de que a su vez es necesario estudiar que efectivamente el debido proceso se esta vulnerando; para ejemplificar lo anterior es necesario hacer alusión a la veracidad de un documento aportado cuando este es netamente digital, para ello se ha afirmado que “se tiene que, para saber si un mensaje de datos presta valor probatorio, deberá seguirse el siguiente razonamiento:

(i) determinar las funciones probatorias que un determinado mensaje de datos cumplió respecto de determinados hechos, (ii) hallar un documento o medio de prueba que cumpla con estas mismas funciones, (iii) definir si el mensaje de datos cumple dichas funciones con la suficiente confiabilidad, de acuerdo con las reglas de la sana crítica” (Corporación Colombiana Digital, 2013).

Esto a grandes rasgos permite evidenciar concretamente cuando el juez de un caso concreto este realizando la actuación objeto de estudio conforme a derecho o no; generando así que en caso de que la parte se considere afectada por la no valoración de la prueba y a su vez se vulnere el debido proceso por no decretar tal prueba, esta misma pueda acudir a la administración de justicia para alegar lo anterior, e incluso la acción de tutela como modelo de conocimiento ante un juez que ejerza las garantías procesales.

De igual manera, se analiza notablemente que la facilidad que ejerce la Acción de Tutela como medio eficaz para la protección de derechos es su rapidez a la hora de ejercer

dicha protección, pues, el juez de tutela se caracteriza por generar un fallo ágil y veras conforme a las necesidades de los sujetos procesales inmiscuidos en el presente sobre; esto a su vez es una gran ventaja que ha desarrollado la virtualidad porque claramente evita que por ejemplo la indebida notificación afecte notoriamente o incluso permanentemente el proceso judicial en curso.

Por otro lado, es pertinente concluir que si bien como se ha mencionado con anterioridad existe una disparidad entre el Código General del Proceso y la Ley 2213 esta no es del todo negativa, pues, es claro que estas dos normativas a grandes rasgos apuntan a lo mismo y es poder establecer los lineamientos base y específico para la buena aplicación de las TIC en el marco de la administración de justicia, so pena de incurrir en falencias que sean vulnerantes para el proceso. Consecuentemente se analiza de los resultados obtenidos de la investigación que;

- La virtualidad ha propendido por facilitar los procesos judiciales.
- La virtualidad aun cuando esta reglada posee diversas falencias y vacíos que deterioran el tratamiento de la actividad judicial.
- La acción de tutela es el mecanismo más idóneo para proteger las garantías procesales y sobre toda la efectividad que la misma genera a la hora de resarcir los vicios de hecho que se realizan entorno a un proceso judicial.

Referencias.

Aarón Covelli, C. P., & Aarón Vilorio, C. P. (2021). *Consecuencias jurídicas del covid 19 en la implementación de la justicia digital y el uso de las tic en los procesos del derecho administrativo en Colombia. Cooperativa de Colombia.*

Aguilar Lozano, J. P., Henry, B. P., & Peña Barrera, A. (2021). Análisis del Decreto Legislativo 806 de 2020. Universidad Cooperativa de Colombia.

Ámbito Jurídico . (10 de Noviembre de 2016). Corte Constitucional explica la configuración de los defectos materiales, procedimentales y fácticos. Obtenido de Corte Constitucional explica la configuración de los defectos materiales, procedimentales y fácticos: <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/constitucional-y-derechos-humanos/corte-constitucional-explica-la-configuracion-de>

Ámbito Jurídico . (23 de Septiembre de 2020). El Decreto 806 era necesario para reactivar la justicia. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/en-ejercicio/administrativo-y-contratacion/el-decreto-806-era-necesario-para-reactivar-la>

Ámbito Jurídico . (15 de Diciembre de 2021). Regla de notificación personal por correo electrónico aplica para acciones de tutela. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/procesal/regla-de-notificacion-personal-por-correo-electronico-aplica-para-acciones-de>

Ámbito Jurídico. (14 de octubre de 2020). Condicionan Decreto 806 que adoptó las medidas tecnológicas para agilizar procesos judiciales. Obtenido de <https://www.ambitojuridico.com/noticias/general/administracion-publica/condicionan-decreto-806-que-adopto-medidas-tecnologicas>

Brigard, Urrutia. (19 de marzo de 2022). Declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Obtenido de <https://bu.com.co/es/insights/noticias/declaratoria-de-estado-de-emergencia-economica-social-y-ecologica>

Buitrago Pedreros, D. S. (2021). Acciones de la Rama Judicial para Implementar las TIC Conforme al Decreto 806 de 2020. *Universidad de Boyáca.*

Cárdenas Gil, L. J., Martínez Angulo, B. M., & Pelaez Zapata, Y. A. (2017). La vulneración al debido proceso por indebida notificación en la jurisdicción civil a la luz de la jurisprudencia emitida entre los años 2000 y 2013 por la corte constitucional . *Institución Universitaria de Envigado.*

Carvajal Zuñiga, E. (s.f.). La administración de justicia, la justicia digital a partir de la Ley 2213 de 2022. *Universidad Libre de Colombia.* Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/handle/10901/23081>

Cepeda, O. (2022). *Notificaciones judiciales Ley 2213 de 2022 – Indebida Valoración Probatoria.* Obtenido de <https://projuridica.com.co/derecho->

informatico/%f0%9f%94%b4%f0%9f%91%89notificaciones-judiciales-ley-2213-de-2022-indebida-valoracion-probatoria/

Colombia Digital. (2013). Tecnología y Administración de Justicia en Colombia. ISBN 978-958-58088-3-6. Obtenido de https://web.certicamara.com/media/23647/tecnologia_y_administracion_de_justicia_en_colombia.pdf

Congreso de Colombia. (13 de junio de 2022). Ley 2213 de 2022. DO: 52064.

Congreso de Colombia. (07 de marzo de 1996). Ley 270 de 1996. DO: 42745.

Consejo de Estado. (25 de noviembre de 2021). Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección a Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández. Radicación número: 25000-23-15-000-2021-01306-01(AC)

Correa Fernández, M. d., & Tejada Mora, M. A. (2021). La tutela jurisdiccional en Colombia y su incidencia en la duración de los procesos judiciales . *Prolegómenos*.

Corte Suprema de Justicia. (06 de septiembre de 2021). ¿El término de impugnación de la acción de tutela son 5 días en virtud del Decreto 806? Rad. 11274-2021.

Corte Constitucional. (10 de diciembre de 2021). Acción De Tutela para proteger el Derecho al Debido Proceso–Acceso a la Justicia.

Corte Constitucional. (14 de diciembre de 2021). Auto 1194/21. MP: Alejandro Linares.

Corte Constitucional. (24 de septiembre de 2021). C- 420 de 2021. MP: Richard Ramirez.

Corte Constitucional. (14 de septiembre de 2017). SU- 573 de 2017. MP: Antonio Lizarazo.

Corte Constitucional. (06 de febrero de 2018). T- 025 de 2018. MP: Gloria Ortíz.

Corte Constitucional. (04 de septiembre de 2018). T- 367 de 2018. MP: Cristina Pardo.

Corte Suprema de Justitica. (07 de octubre de 2020). Sala de Casación Laboral. Auto AL 3294-2020. MP: Iván Lenis.

Duarte Gómez, J., & Bermon Rincon, L. V. (2022). Incidencia del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a los requisitos de la demanda laboral en el caso de la justicia digital en Colombia . *Universidad Libre*.

El Colombiano . (14 de Junio de 2022). *¿Cuáles son los beneficios de ley sobre virtualidad en la justicia?* Obtenido de *¿Cuáles son los beneficios de ley sobre virtualidad en la justicia?*: <https://www.elcolombiano.com/colombia/ivan-duque-sanciono-ley-para-la-justicia-virtual-en-colombia-JF17740988>

Fundación Karisma . (16 de Mayo de 2022). *Comentarios de la Fundación Karisma, la Maestría en Derecho, Gobierno y Gestión de la Justicia y el Semillero de Derecho Procesal de la Universidad de los Andes al debate en plenaria del proyecto de ley 325/22 S - 441/22* . Obtenido de https://uniandes.edu.co/sites/default/files/asset/document/recomendaciones_al_decreto_806_de_2020_0.pdf

Galindo Arias, Maria Camila. Zambrano Garzón, María Lucia. (2022). La implementación de los medios tecnológicos y de la comunicación a través del decreto 806 de 2020 y la ley 2213 de 2022. ¿Garantiza de manera efectiva “el acceso a la administración de justicia en Colombia”? *Universidad Libre de Colombia*.

Gerencie . (16 de marzo de 2022). *Indebida notificación del auto admisorio de la demanda*. Obtenido de <https://www.gerencie.com/la-indebida-notificacion-del-auto-admisorio-de-la-demanda-causa-nulidad-del-proceso.html>

Ghm Abogados . (05 de Septiembre de 2021). *STC11274-2021: ¿El término de impugnación de la acción de tutela son 5 días en virtud del Decreto 806?* Obtenido de *STC11274-2021: ¿El término de impugnación de la acción de tutela son 5 días en virtud del Decreto 806?*: <https://gmhabogados.com.co/stc11274-2021/>

Gobierno Nacional. (04 de junio de 2020). Decreto 806 de 2020. DO: 51335.

Gonzales Ibarra, G. (2020). *La conectividad como Derecho Fundamental: una perspectiva en Estado de Emergencia desde la sentencia c-420 de septiembre 24 de 2020*. *U Catolica* .

Guzmán, X. (s.f.). *Pespeto y protección del derecho a la defensa* . Obtenido de <http://www.scielo.org.bo/pdf/rbd/n13/n13a12.pdf>

Jordán Mosquera, D. (s.f.). *El Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022*. Obtenido de *El Decreto 806 de 2020 y su adopción como legislación permanente mediante la Ley 2213 de 2022.:* <https://procesal.uexternado.edu.co/el-decreto-806-de-2020-y-su-adopcion-como-legislacion-permanente-mediante-la-ley-2213-de-2022/>

Lopera Gómez, O. A. (2022). *Decreto 806 de 2020 y ley 2213 de 2022, un nuevo panorama al proceso judicial en Colombia y un paradigma en las notificaciones judiciales* . *Unisallista Corporación Universitaria*.

Martínez, Luis. (2014). *Virtualidad, ciberespacio y comunidades virtuales*. Universidad Juárez del Estado de Durango. Obtenido de <http://www.upd.edu.mx/PDF/Libros/Ciberespacio.pdf>

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones. (s.f). Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TICS. Obtenido de <https://mintic.gov.co/portal/inicio/Glosario/T/5755:Tecnologias-de-la-Informacion-y-las-Comunicaciones-TIC>

Montealegre Rubiano, M. C., Suarez Martínez, J. E., & Carrillo Espinosa, N. A. (2022). La Sustentación del Recurso de Apelación Según el Código General del Proceso: Cambios a Raíz del Covid-19. *Cooperativa de Colombia*.

Montilla, John David. (21 de septiembre de 2022). Uso de las TIC en la administración de justicia en Colombia. Obtenido de <https://incp.org.co/uso-de-las-tics-en-la-administracion-de-la-justicia-colombiana/#:~:text=El%20uso%20de%20estas%20tecnolog%C3%ADas,y%20traslados%2C%20comunicaciones%20y%20oficios>

Montoya Díaz, J. (2021). Análisis Decreto 806 de 2020 y Código General del proceso, cambios en el sistema procesal oral . *Eafit*.

Organización Mundial de la Salud. (13 de mayo de 2021). Información Básica sobre el Covid 19. Obtenido de <https://www.who.int/es/news-room/questions-and-answers/item/coronavirus-disease-covid-19>

Oviedo Jaraba, L. V., Quintana Pérez, B. V., & Benítez Izquierdo, M. (s.f.). Ventajas en los procesos judiciales y viabilidad de la permanencia del decreto 806 de 2020.

Pazz, R. C. (2020). Efectos judiciales positivos en la pandemia . *Academia Colombiana de Jurisprudencia*.

Perdomo, J. A. (2004). Manual Básico de Derecho Procesal: Notificaciones de las providencias judiciales y los términos . *Universidad de los Andes*.

Pizano Torres, J. P. (2021). Decreto 806 de 2020, el uso de la tecnología en los procesos judiciales en Colombia. *Eafit*.

Rama Judicial de la República de Colombia. (s.f). Instructivo para asistir a audiencias virtuales. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7779753/38970418/Instructivo+para+usuario+Audencia+virtual.pdf/b3c597e5-bdc7-4ae3-95ee-b03f2368dab0>

Rama Judicial de la República de Colombia. (24 de noviembre de 2020). Los recursos interpuestos por medio de correo electrónico se entenderán presentados oportunamente, solo si son recibidos antes de la hora de cierre del despacho del día en que vence el término. Obtenido de https://www.ramajudicial.gov.co/novedades1.jsessionid=B7E8BCAC72B4657DDECF02D2DA8BF649.worker2?p_p_auth=Jpm4Ft2v&p_p_id=101&p_p_state=maximized&p_p_mode=view&p_p_col_id=column-1&p_p_col_count=1&_101_struts_action=%2Fasset_publisher%2Fview_content&_101_asEntryId=60020824&_101_type=content&_101_groupId=12187200&_101_urlTitle=los-

recursos-interpuestos-por-medio-de-correo-electronico-se-entenderan-presentados-oportunamente-solo-si-son-recibidos-antes-de-la-hora-de-cierre-del

Ramírez Peinado, M. A. (04 de Junio de 2020). *Modificaciones al proceso y al sistema de comunicación procesal*. Obtenido de <https://www.usergioarboleda.edu.co/noticias/modificaciones-al-proceso-y-al-sistema-de-comunicacion-procesal/>

Rivera Martínez, A. (s.f.). *Derecho Procesal Civil*. Temis.

Salas Salas, Nubia Cristina. (2020). Corte Suprema de Justicia, Relatoría Sala de Casación Civil. Obtenido de Servicio Eficiente de Justicia : <https://cortesuprema.gov.co/corte/wp-content/uploads/2022/04/SERVICIO-DE-JUSTICIA-EFICIENTE-USO-DE-LAS-TIC-Y-DECRETO-806-DE-2020-P.pdf>

Soto Osorio, J. J. (2014). Las nulidades procesales en el nuevo Código General del Proceso (ley 1564 de 2012), un análisis desde el derecho constitucional colombiano. *Católica de Colombia*.

Tribunal Superior de Distrito Judicial . (28 de julio de 2021). Rad 1559005300320210042 01. MP: Jorge Enrique Gómez Ángel.

Tribunal Superior de Pereira. (07 de febrero de 2022). Magistrada Ponente: Ana Lucía Caicedo Calderón. Radicado:66001-31-05-003-2020-00182-01

Universidad Católica . (s.f.). La Acción de Tutela electrónica nuevo mecanismo para la descongestión judicial en colombia año 2021. *Universidad Católica*.

Universidad de Ibagué . (s.f.). *Las TIC en los procesos judiciales (Decreto 806 de 2020)*. Obtenido de <https://www.unibague.edu.co/eventos/3085-tecnologias-de-la-informacio-y-las-comunicaciones-en-los-procesos-judiciales-decreto-806-de-2020>

Universidad Segio Arboleda. (s.f) Notificación jurídica a través de estados electrónicos. Obtenido de <https://www.usergioarboleda.edu.co/noticias/notificacion-juridica-a-traves-de-estados-electronicos/>

Vesga, Elvira. (22 de Febrero de 2022). *Las afugias del Decreto 806 de 2020* . Obtenido de Las afugias del Decreto 806 de 2020: <https://www.asuntoslegales.com.co/analisis/ines-elvira-vesga-2752878/las-afugias-del-decreto-806-de-2020-3307571>